

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado solicita devolución de dineros.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2017-00375-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la anterior constancia secretarial, el señor Luis Laureano Murcia López presenta escritos el 03 y 07 de diciembre del presente año, el primero pronunciándose sobre solicitudes efectuadas por la parte actora el 17 de junio de 2021, aduciendo que los pagos no estuvieron acorde a lo adeudado y solicitando devolución de dineros. En su segunda misiva el señor Luis Laureano Murcia López insiste en que le fueron cobrados doblemente dineros y solicita nuevamente reembolso de dineros.

Para resolver lo peticionado por el memorialista, se realizan las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de 10 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la señora María Nohelia Carmona y en contra del señor Luis Laureano Murcia López, por los saldos insolutos de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2019 y las que se siguieran causando en lo sucesivo por tratarse de una obligación de prestación periódica. Para la efectividad del pago se ordenó un embargo del 30% sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, luego de las deducciones de ley.

- Surtidas las respectivas etapas procesales, el 05 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutada no propuso medios exceptivos. En la misma providencia, conforme al requerimiento del señor Murcia López, se dispuso la disminución del embargo del salario y prestaciones solamente sobre el 16.66%, luego de las deducciones de ley.

- La parte demandante presentó las liquidaciones de crédito que en derecho corresponde, a las cuales se les imprimió el procedimiento legal para su publicidad, sin que la parte llamada a juicio realizara ningún pronunciamiento frente a ellas. No obstante el silencio del obligado, el juzgado realizó la revisión de las liquidaciones a fin de verificar que se ajustaran al mandamiento de pago y el título ejecutivo que lo soporta, haciendo las modificaciones correspondientes, teniendo en cuenta además como soporte de los cómputos, los desprendibles de pago allegados por el pagador. La primera liquidación fue rectificadas mediante auto de 05 de diciembre de 2019, la segunda se modificó con providencia de 26 de agosto de 2020, la tercera modificación se realizó en auto de 16 de junio de 2021, y la última liquidación fue realizada por el juzgado el 24 de noviembre de 2021, poniéndola en conocimiento de las partes en auto que dispuso la terminación del proceso, al determinar que con los dineros descontados como consecuencia de la medida cautelar se cubría la totalidad del crédito y sus intereses.

- Con actuación del 21 de junio de 2021, el despacho accedió a lo requerido por la apoderada de la actora, y se dispuso el incremento de la medida de embargo del salario y prestaciones sociales legales del demandado, luego de las deducciones de ley, al 25%, teniendo en cuenta que el 16.66% solo cubría el valor de la cuota alimentaria y todavía existían sumas anteriores por pagar, las cuales soportaban la continuidad del proceso ejecutivo. Así mismo, se tuvo en consideración que la cuota que pagaba el alimentante a su hijo Luis Enrique Murcia Carmona había sido exonerada por éste.

- El 24 de noviembre de los corrientes, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, al verificar que con las sumas descontadas al ejecutado, se pagaba las sumas adeudadas que dieron origen a la demanda, las cuotas alimentarias que se causaron durante el trámite del proceso y los intereses legales correspondientes.

- Con providencia de 02 de diciembre del año que avanza, se dio respuesta a las solicitudes presentadas por el señor Murcia López del pasado 17 y 25 de noviembre, negando la devolución de la suma de \$1.014.707 que aduce le corresponden, con las explicaciones que fundamentan tal decisión.

Ahora bien, luego de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se evidencia que se encuentran soportadas y argumentadas debidamente, providencias publicitadas a través del micrositio de la página web, algunas enviadas a los correos de los interesados por la reserva que contienen, por lo tanto, adquirieron firmeza, por lo que no les es dable al demandado pronunciarse frente a ellas de manera tardía, como pretende con el memorial allegado el 03 de diciembre de 2021.

Es oportuno aclarar al convocado, que no puede fundamentar los cálculos de pagos sobre actuaciones parciales, el proceso ejecutivo debe estudiarse desde el inicio y teniendo en cuenta la continuidad en las cuotas que se generan por tratarse el presente asunto de pagos periódicos, así como las cancelaciones que se realizan con motivo de las cautelas, las cuales se han explicado a lo largo de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, debidamente revisadas y modificadas por el juzgado, al encontrar que no se ajustaban a realidad del litigio.

También es importante traer a colación que el porcentaje de embargo no obedece al valor de la cuota alimentaria que se causa mes a mes, dicho aprisionamiento se estudia de acuerdo a la suma adeudada con la cual se cimienta la demanda ejecutiva, luego entonces, si el valor de la cuota alimentaria corresponde al 16.66% de lo devengado por el demandado, esto no es óbice para que el embargo se ordene por un monto superior, toda vez que lo que se pretende con dicha medida es que se haga efectivo el derecho adquirido por el alimentario y que debido al incumplimiento debió ser sometido a resolución judicial.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora no encuentra acertados los reclamos formulados por el señor Luis Laureano Murcia López, y no le asiste razón cuando aduce que se le debe hacer devolución de sumas diferentes a las ya indicadas en providencia de 24 de noviembre de 2021, en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

De otro lado, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 224 el 15 de diciembre de 2021.</p> <p><i>Juan Carlos G.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
